CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 24 de noviembre de 2020.
A despacho de la señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL, con el escrito allegados por la parte demandante. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1156
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, noviembre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de los señores **DIEGO FERNANDO BERMUDEZ RESTREPO y NHORA EUGENIA VALENCIA,** la parte demandante allega el certificado de tradición del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-802301** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, en donde consta la inscripción de la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 2905 del 28 de octubre de 2019.

Así las cosas, se procederá a glosar los documentos allegados al expediente para que obren y consten, de igual manera y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, el juzgado se dispondrá a ordenar la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-802301** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, correspondiente al bien inmueble ubicado en el LOTE CIUDADELA TERRANOVA LOTE 20 MANZANA F-8 KRA 41 E SUR NO. 18 B -14 DE JAMUNDI VALLE (Dirección obtenida del Certificado de Tradición) de propiedad de los demandados DIEGO FERNANDO BERMUDEZ RESTREPO y NHORA EUGENIA VALENCIA, identificados con las cedulas de ciudadanía Nos. 4.547.495 y 31.714.118, respectivamente, para lo cual, se comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE, a quien se le librará el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión y para subcomisionar en caso de ser necesario, no obstante, es oportuno advertir que no podrá comisionar a las INSPECCIONES DE POLICIA de esta Municipalidad, en razón a la prohibición expresa del parágrafo 1 del artículo 206 de la Ley 1801 de 2.016 (Código Nacional de Policía).

Así mismo, se designará secuestre quien deberá concurrir a diligencia programada, advirtiendo que, aunque no concurra, procederá la práctica de la diligencia si el interesado en la medida lo solicita, siempre y cuando se cumpla lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 595 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AGRÉGUESE al expediente el certificado de tradición del bien inmueble identificado con las matricula inmobiliaria No. **370-802301** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, en donde consta la inscripción de la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 2905 del 28 de octubre de 2019, para que obre y conste.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

SEGUNDO: COMISIONAR al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE**, para llevar a cabo la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-802301** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, correspondiente al bien inmueble ubicado en el LOTE CIUDADELA TERRANOVA LOTE 20 MANZANA F-8 KRA 41 E SUR NO. 18 B - 14 DE JAMUNDI VALLE (Dirección obtenida del Certificado de Tradición) de propiedad de los demandados DIEGO FERNANDO BERMUDEZ RESTREPO y NHORA EUGENIA VALENCIA, identificados con las cedulas de ciudadanía Nos. 4.547.495 y 31.714.118, respectivamente, para lo cual, se comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE, a quien se le librará el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión y para subcomisionar en caso de ser necesario, no obstante, es oportuno advertir que no podrá comisionar a las INSPECCIONES DE POLICIA de esta Municipalidad, en razón a la prohibición expresa del parágrafo 1 del artículo 206 de la Ley 1801 de 2.016 (Código Nacional de Policía).

TERCERO: DESÍGNESE como secuestre a **NIÑO VASQUEZ Y ASOCIADOS S.A.S.,** quien se localiza en la **AV 3ª NORTE No. 44-36 OFICINA 27 B DE CALI VALLE y TELEFONO 3754893,** sociedad calificada para desempeñar dicho cargo, y la cual se encuentra en la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia, a quien se le deberá comunicar su designación y quien deberá concurrir a ella, advirtiéndole al comisionado que aunque no concurra el secuestre a la diligencia, procederá la práctica de la misma si el interesado en la medida lo solicita, esto siempre y cuando se cumpla lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 595 del C.G.P.

Se le fijan como honorarios al(a) secuestre designado la suma de **$150.000** MCTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

RUBELIA SOLÌS ANAYA
RAD. 2019-00876-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **145** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **27 DE NOVIEMBRE DE 2020**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 19 de noviembre de 2020
A despacho de la señora Juez, el presente proceso con escrito proveniente del apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1198
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, noviembre veintiséis (26) de dos mil veinte (2.020)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL,** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.,** en contra de la señora **VIVIANA MERCADO**, el apoderado de la parte actora solicita se autorice el retiro de la presente demanda conforme el artículo 92 del Código General del Proceso.

Siendo procedente lo pedido y de conformidad con lo reglado por el artículo 92 del C.G.P el despacho accede al pedimento y autoriza el retiro de la demanda con todos sus anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL,** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.,** en contra de la señora **VIVIANA MERCADO,** conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: ENTRÉGUESE al actor los títulos base del recaudo y los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVESE Y CANCELE las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

RUBELIA SOLÌS ANAYA
Rad. 2020-00601-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **145** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **27 DE NOVIEMBRE DEL 2020.**

la secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 10 de noviembre de 2020
A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva con Garantía Real, que correspondió por reparto conocer a este despacho judicial. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1171
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, noviembre Veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

Revisada como fue la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderada judicial por el **BANCO DAVIVIENDA S.A** en contra el señor **JOSE ZAID GARCIA MEJIA** y como quiera que la misma reúne los requisitos legales, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A** en contra del señor **JOSE ZAID GARCIA MEJIA,** por las siguientes sumas de dineros:

a). Por la suma de **OCHO MILLONES SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS MCTE ($ 8.076.310.27)** por concepto del saldo insoluto de capital representado en el Pagaré No. 05701019100001222 obrante a folios Nos. 02 al 09 del plenario y en la Escritura Publica No. 4985 de fecha 04 de diciembre de 2009 elevada en la Notaria Segunda (2ª) del Circulo de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca conferida a favor de la entidad demandante y a cargo del demandado, sobre los bienes inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-806319** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

b). Por los intereses de plazo sobre el saldo de capital que antecede, liquidados a la tasa 12.74% E.A, pactada en el pagare base de recaudo, siempre y cuando dicha tasa no sobrepase la establecida por la superintendencia financiera, desde el día **03 de febrero de 2019** hasta el día **05 de noviembre de 2020,** valor que equivale la suma de **UN MILLON QUNIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS MCTE ($ 1.509.228.36).**

C. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el litera que antecede a la tasa del 19,11**% E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, desde el día **06 de noviembre de 2020 (Fecha de la presentación de la demanda).**

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

2°. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciara en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 365 y 366 ibídem.

3°. DECRETESE el embargo y secuestro de los bienes inmuebles amparados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. **370-806319** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

4°. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5°. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

6°. RECONOCER personería suficiente al Dr. ALVARO JOSE HERRERA HURTADO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.895.487 de Florida – Valle y portador de la tarjeta profesional No. 167.391 del C.S.J, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2020-00639-00
Natalia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **145** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **27 de noviembre de 2020**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 11 de noviembre de 2.020
A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva nos correspondió por reparto, pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1136
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, noviembre veintiséis (26) de Dos Mil Veinte (2.020)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por el **CONDOMINIO CAMPESTRE LAS MERCEDES,** en contra de las señoras **AMPARO BARCO DELGADO y LAURA MARIA DELGADO BARCO,** y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor del **CONDOMINIO CAMPESTRE LAS MERCEDES,** en contra de las señoras **AMPARO BARCO DELGADO y LAURA MARIA DELGADO BARCO,** por las siguientes sumas de dinero:

1.1). Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO ONCE PESOS M/CTE ($ 241.111.oo),** correspondiente al saldo de la cuota de administración del mes **de Mayo de 2020.**

1.1.1). Por la suma de **ONCE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE ($11.052.OO)** por concepto de intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa del 1.5 %, desde **el 01 de Junio de 2020, hasta que se cancele el pago total de la obligación.**

1.1.2). Por la suma de **TRESCIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE ($ 305.000.oo),** correspondiente a la cuota de administración del mes **de Junio de 2020.**

1.1.3). Por la suma de **DIECISIETE MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS MCTE ($17.225.OO)** por concepto de intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa del 1.5 %, desde **el 01 de Julio de 2020, hasta que se cancele el pago total de la obligación.**

1.1.4). Por la suma de **TRESCIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE ($ 305.000.oo),** correspondiente a la cuota de administración del mes **de Julio de 2020.**

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

1.1.5). Por la suma de **VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE ($23.598.oo)** por concepto de intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa del 1.5 %, desde **el 01 de Agosto de 2020, hasta que se cancele el pago total de la obligación.**

1.1.6). Por la suma de **TRESCIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE ($ 305.000.oo),** correspondiente a la cuota de administración del mes **de Agosto de 2020.**

1.1.7). Por la suma de **VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS MCTE ($29.912.OO)** por concepto de intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa del 1.5 %, desde **el 01 de Septiembre de 2020, hasta que se cancele el pago total de la obligación.**

1.1.8). Por la suma de **TRESCIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE ($ 305.000.oo),** correspondiente a la cuota de administración del mes **de Septiembre de 2020.**

1.1.9). Por la suma de **TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MCTE ($35.969.OO)** por concepto de intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa del 1.5 %, desde **el 01 de Octubre de 2020, hasta que se cancele el pago total de la obligación.**

1.1.10). Por la suma de **TRESCIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE ($ 305.000.oo),** correspondiente a la cuota de administración del mes **de Octubre de 2020.**

1.1.11). por las cuotas adicionales de administración que en lo sucesivo se causen a favor del demandante, de conformidad al inciso 2 del artículo 431 del Código General del Proceso.

1.1.12). Por los intereses moratorios, liquidados sobre el valor de cada una de la cuotas de administración que se sigan causando, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde la fecha en que se hagan exigibles, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

2°. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciara en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

3°. NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, en concordancia con el Decreto Ley 806 de 2020, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

4°. RECONOCER personería suficiente al profesional del derecho RICARDO RODRIGUEZ RAMOS, identificado con la C.C. 16.844.545 de Jamundí, portador de la Tarjeta profesional No. 212.035 del C.S. de la J, para que actué dentro del presente proceso, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, conforme las voces del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2020-00648-00
cld

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI
En estado No. **145** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **27 DE NOVIEMBRE DE 2020**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 13 de noviembre de 2020
A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva con Garantía Real, que correspondió por reparto conocer a este despacho judicial. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1175
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, noviembre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

Ha correspondido a Despacho Judicial conocer de la presente demanda, **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL**, promovida a través de apoderada judicial por el **BANCO DAVIVIENDA S.A** en contra del señor **ALEJANDRO ESTEBAN BALLEN MENESES** y de su revisión el Juzgado, observa que adolece del siguiente requisito formal:

1). Revisado el acápite de "***CUANTIA, COMPETENCIA Y CLASE DE PROCESO***" la parte demandante establece que la cuantía la estima en una suma superior a $ 36.000.000, sin embargo, no determinó el valor de la misma frente a la presente ejecución, no dando cumplimiento de esta manera a lo reglado en el numeral 1°. Del art. 26 de la Ley 1564 de 2.012 Código General del Proceso, el cual dispone: "(...) *Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación*". Subrayado fuera de contexto.

En consecuencia, sírvase indicar de manera clara y correcta el valor de la cuantía del proceso, atemperándose a la norma antes transcrita.

La anterior anomalía conlleva al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído

2°. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

3°. RECONOCER personería suficiente a la Dra. **SOFIA GONZALEZ GOMEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No.66.928.937de Cali – Valle y portador de la T.P No. 142.305 del C.S.J, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apóderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. No. 2020-00659-00
Natalia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
DE JAMUNDI

En estado **No.146** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí ,**27 DE NOVIMBRE DE 2020**

la secretaria

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 13 de noviembre de 2020
A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva con Garantía Real, que correspondió por reparto conocer a este despacho judicial. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1174
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, noviembre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

Ha correspondido a Despacho Judicial conocer de la presente demanda, **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL,** promovida a través de apoderado judicial por el **BANCO DAVIVIENDA S.A** en contra del señor **FREDDY PALMA BECERRA** y de su revisión el Juzgado, observa que adolece del siguiente requisito formal:

1). Revisado el acápite de "***CUANTIA, COMPETENCIA Y CLASE DE PROCESO***" la parte demandante establece que la cuantía la estima en una suma superior a los $ 53.217.623.57 sin embargo, no determinó el valor de la misma frente a la presente ejecución, no dando cumplimiento de esta manera a lo reglado en el numeral 1°. Del art. 26 de la Ley 1564 de 2.012 Código General del Proceso, el cual dispone: "(...) *Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación*". Subrayado fuera de contexto.

En consecuencia, sírvase indicar de manera clara y correcta el valor de la cuantía del proceso, atemperándose a la norma antes transcrita.

La anterior anomalía conlleva al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído

2°. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

3°. RECONOCER personería suficiente al Dr. **HECTOR CEBALLOS VIVAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No.94.321.084 y portador de la T.P No. 313.908 del C.S.J, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. No. 2020-00661-00
Natalia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
DE JAMUNDI

En estado **No.146** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí ,**27 DE NOVIMBRE DE 2020**

la secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, noviembre 17 de 2020
A despacho de la señora Juez la presente demanda verbal REIVINDICATORIA que nos correspondió conocer por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1168
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, Noviembre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

Revisada como fue la presente demanda dentro del proceso **VERBAL SUMARIO – REIVINDICATORIO-** instaurado a través de apoderada judicial por el señor **DEIBER DELGADO ORTIZ** contra el señor **ALBERTO RAMOS GARCIA,** y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. La Escritura No. 3657 de fecha 20 de noviembre de 2015, es ilegible y se encuentra incompleta.
2. No se aporta el certificado de avalúo catastral a efectos de verificar la cuantía que determina, esto de conformidad con el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P.
3. En el ordinal tercero del acápite de pretensiones, se solicita la condena al pago de frutos civiles o naturales del predio que se pretende reivindicar, sin embargo, no se evidencia la elaboración del juramento estimatorio, sírvase acreditarlo de conformidad con el numeral 7 del articulo 82 del C.G.P, en concordancia con el numeral 6 del articulo 90 ibidem y articulo 206 ejusdem.
4. Ha indicado el actor que la firma impuesta en la Escritura Publica No. 3657 de fecha 20 de noviembre de 2020, por su poderdante es falsa, sin embargo, dentro de los anexos de la demanda, no obra prueba siquiera documental que acredite tal condición, sírvase aportarla.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda referenciada para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2°. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

3° RECONOCER personería suficiente al Dr. **RUBEN ZAPATA CARDONA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.717.822 y portador de la T.P No. 300.118 del

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

C.S.J, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2020-00669-00
Laura

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
DE JAMUNDI

En estado No. **145** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **27 de noviembre de 2020**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 17 de noviembre de 2020.
A despacho de la señora Juez la presente demanda de SUCESION INTESTADA. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1169
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, Noviembre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

Revisada como fue la presente demanda de **SUCESION INTESTADA** instaurada a través de apoderado judicial por **YESID LEYDER CUESTA BAICUE y MAIRA ALEXANDRA CUESTA BAICUE** en calidad de hijos del causante **CARLOS MINA CUESTA,** se observa que el inventario de los bienes relictos dejados por el causante asciende a la suma de $211.552.000, cuantía que supera los 150 SMLMV, por lo tanto, el trámite se encuadra en un trámite de mayor cuantía, en los términos del inciso 3 del artículo 25 del C.G.P.

Corolario de lo anterior se tiene que el numeral 9 del artículo 22 del C.G.P reza:

> *"Artículo 22. Competencia de los jueces de familia en primera instancia (...)9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios."*

Concordante con lo anterior, este despacho se declara incompetente para conocer del presente asunto en razón del domicilio de la demandada, el cual se ubica en la ciudad de Cali, por lo tanto, se impone el **RECHAZO** del presente asunto y consecuentemente la REMISION del mismo a los Juzgados de Familia del Circuito de Cali, para el reparto correspondiente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁCESE por falta de competencia el presente asunto, conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: REMITASE las presentes diligencias a los Juzgados de Familia del Circuito (reparto) de Cali, para lo de su competencia.

TERCERO: CANCELESE las anotaciones del presente asunto en el libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2020-00668-00
Laura

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
DE JAMUNDI

En estado No. **145** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **27 de noviembre de 2020**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO